

//neral Roca, 17 de Agosto de 2021

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**SEGUINO VALERIA SOLEDAD C/ HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L)**" **RO-12220-L-0000.**

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la asistencia virtual de los jueces votantes mediante plataforma de videoconferencia, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término a la **Dra. Daniela A. C. Perramón** quien dijo:

I.- RESULTANDO: Da inicio a estos actuados la demanda interpuesta a fs. 31/50 por **Valeria Soledad Seguino**, bajo el apoderamiento de la Dra. Lorena Koltonski, patrocinada legalmente por el Dr. Hernán Mones, contra **Horizonte Compañía de Seguros Generales S.A.**, procurando la suma de **\$ 1.027.681,42** en concepto de indemnización por incapacidad laboral permanente parcial y definitiva, como consecuencia del siniestro acaecido en autos.

Preliminarmente solicita la inaplicabilidad de la ley 27348, atento que el siniestro ocurrió el 12-09-2016, planteando en consecuencia la inconstitucionalidad de las Comisiones Médicas, siendo que la situación jurídica consumada es anterior a la vigencia del Decreto 54/17 y de la ley que se promulgó tiempo después.

Peticiona la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2 y 3 de la ley 27348.

Manifestando –al respecto- que debió afrontar el tratamiento médico a su exclusivo costo, habida cuenta el dictamen desfavorable de la Comisión Médica N° 35 de fecha 02-12-2016.

Plantea la competencia del fuero laboral en virtud del art de los arts. 1, 6 inc. a) de la ley 1504; arts. 1, 12 inc. 1), 196 y 209 CP y arts. 5, 75 inc. 12, Ley Orgánica 1115 de la Prov. de Río Negro y 116 y 121 de la CN. Citando doctrina y jurisprudencia al respecto.

Relata al efecto que la actora se encuentra trabajando bajo relación de dependencia de la Policía de Río Negro, en su función de Licenciada en criminalista, ingresando en el año 2006.

Que el día 12-09-2016, siendo aproximadamente las 6:45 hs. de la mañana, se dispuso (como lo hacía todos los días), a sacar su automóvil de la cochera (marcha atrás) para conducirse a su trabajo. Prosigue, que una vez sacado el rodado lo detuvo, bajo del mismo y se dirigió a abrir el portón de la vereda para salir definitivamente, viniéndose –en ese momento- el vehículo en bajada, golpeándole fuertemente el brazo izquierdo con el portón de salida.

Que a causa del siniestro sufrió graves lesiones físicas en su brazo izquierdo, las que fueron constatadas por médicos idóneos.

Que en un primer momento fue atendida en el Hospital de Villa Regina donde efectuaron estudios radiológicos, tratamiento de urgencia con inmovilización con férula, siendo derivada con posterioridad a la Clínica Central de esa ciudad, y atendida por el traumatólogo Walter Lavayén quien -el 12-09-16- diagnosticó que presentaba traumatismo muñeca izquierda, fractura radio Distal.

Prosigue, que el 22-09-2016 fue intervenida quirúrgicamente, donde se le efectuó una reducción de la fractura con osteosíntesis instrumental, debiendo guardar reposo y someterse a varias sesiones de fisiokinesioterapia. Transcribe los diferentes certificados médicos emitidos

por el Dr. Walter Lavayén, los que prescribían diferentes sesiones de FKT y rehabilitación. Recibiendo el alta traumatológica el 29-12-2016.

Describe, que fue realizada la denuncia frente a la Horizonte ART SA, recibiendo de parte de la misma una misiva postal rechazando la cobertura, por la que alegó que la contingencia denunciada ocurrió dentro del domicilio de la actora, no encontrándose dentro de las especificaciones establecidas en el Capítulo III, art. 6 de la ley 24557.

Que en función del rechazo debió afrontar todo el costo del tratamiento que implicó, intervención quirúrgica, sesiones de FKT, consultas médicas, reposo laboral, viáticos, entre otros, independientemente de haber podido utilizar su mutual tan solo para algunos supuestos.

Continúa, que el 22-11-2016 recibe otra CD por medio de la cual la citan a la CM N° 35, para una audiencia o examen médico, organismo que finalmente rechazó el siniestro por no considerarlo in itinere, respuesta que fue impugnada por la actora y finalmente ratificada por la ART.

Acompaña con la demanda informe médico del Dr. Carlos Argañaraz, solicita reparación psicológica además de la física, atento los padecimientos en su brazo, cicatriz visible en su mano izquierda y el hondo sufrimiento en su psiquis.

Entiende –tal como lo hizo la jurisprudencia- que el término “en ocasión del trabajo” comprende la contingencia sufrida por el trabajador cuando se dirige desde su domicilio a su puesto de trabajo y viceversa, derivándose una consecuencia desfavorable para la salud del empleado, habida cuenta que se encuentra insumiendo tiempo en función de su llegada a horario a su puesto de trabajo, como consecuencia de la existencia del vínculo.

Siendo -por ende- el desplazamiento impuesto por la obligación de acudir al trabajo. Cita lo establecido por el art. 30 de la OIT, el que dispone en su art. 2 que “la expresión de horas de trabajo significa el tiempo durante el cual el personal esté a disposición del empleador”.

Describe los elementos fundamentales que caracterizan a todo accidente in itinere, tales como el teleológico (finalidad); el geográfico (trayecto habitual y normal entre el domicilio y lugar de trabajo); elemento cronológico (tiempo prudencial para el recorrido) e (idoneidad del medio) medio “normal” de transporte.

De lo que deduce, que el accidente sufrido por la actora contiene todos los requisitos que tanto legislación como jurisprudencia exigen para considerarlo como in itinere en los términos del art. 6 de la ley 24557.

Esto es, la Sra. Seguino sufre el accidente en el momento en que se dispuso a subir al automóvil para dirigirse a su trabajo, con el agravante de que al momento de encontrarse en el portón de la vereda su brazo queda aprisionado entre el mismo y el rodado y en el horario habitual en que todos los días concurría a su puesto de trabajo, es decir entre 06:45 hs./ 06:50 hs., toda vez que ingresaba a las 07: 00 horas de la mañana.

Prosigue, pues al momento de sufrir el siniestro estaba realizando todos los actos que realizaba cada día que se disponía para ir al trabajo: encender el automóvil, sacarlo del garaje, abrir el portón de salida a la vereda, etc. Sin que hubiera otro hecho o acto distinto que distorsionara el itinerario rutinario de su traslado a su tarea laboral, ni que lo hiciera en otro medio inadecuado o distinto del habitual.

Resultando claro- aduce- que de no haber ido a trabajar como todos los días, en el horario habitual de ingreso, el accidente no hubiera ocurrido y

no padecería las secuelas físicas que padece en la actualidad, lo cual trae aparejado la noción de los daños sufridos por el obrero “en ocasión del trabajo”, el cual ocurre solo puede justificarse su presencia como trabajadora a partir de la existencia del vínculo laboral, encontrándose en el presente todos los elementos fundamentales de objeto en el análisis de lo transcrito.

Cita jurisprudencia que apoya su tesis, en función de la cual y el relato efectuado –entiende- que quedará debidamente probado que el accidente sufrido por la accionante el 12-09-2016, cuenta con todos los elementos fácticos y jurídicos para considerarlo accidente in itinere, concluyendo que deberá resarcir la demandada la totalidad de de las obligaciones impuestas por la ley.

Plantea la Inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 de la ley 24557, sosteniéndose en lo establecido por la CSJN en el fallo “Castillo”.

Asimismo plantea la inconstitucionalidad del Dec. Ley 717/96 y arts. 21, 22 de la ley 24557 y 8 inc. 3 de la ley 24557. Argumentando para ello que la actora no tuvo las prestaciones en especie y dinerarias que le hubieran correspondido por el siniestro sufrido, atento el rechazo de la CM N°35, fundándose esta última en un dictamen jurídico previo.

Sosteniendo al respecto, que desconoce totalmente los términos del supuesto dictamen jurídico previo que la CM manifiesta en su dictamen de fecha 02-12-2015 y mucho menos cuales fueron las razones fundadas para rechazar el siniestro, -afirmando- que a todos luces surge que el accidente ocurrió mientras se dirigía a su puesto laboral como todo lo días.

Entendiendo que el dictamen de la CM lejos de reflejar los principios del proyecto social (art. 14 Bis CN), no tiene en cuenta el art. 9 de la ley 24557

y mucho menos el sentido común.

Y, que mediante los artículos citados y el Dec. 717/96 se confiere la facultad a las Comisiones Médicas a determinar la naturaleza laboral del accidente o enfermedad profesional, el grado de incapacidad y el alcance de las diversas prestaciones, los que los convierte en inconstitucionales al violentar los principios expresados en la CN, además del Pacto de San José de Costa Rica.

Plantea además la inconstitucionalidad de las sumas y bonificaciones no remunerativas de la Policía de Río Negro y del Ingreso Base. Solicitando la inconstitucionalidad de las Resoluciones del Ministerio de Trabajo que homologan y homologaron acuerdos salariales, atento violar los mismos normas legales nacionales e internacionales, como son los arts. 103 de la LCT, Convenio 95 de la OIT y CN. Citando jurisprudencia Nacional y Local al respecto.

Practica liquidación considerando la incapacidad detentada en un 21,5%, la edad de 36 años al momento del accidente, el IBM en la suma de \$18.639,85.

Solicita además se aplique el art. 3 de la ley 26773 al siniestro de autos, considerando que su no inclusión en supuestos como el presente cercena sin justificación alguna la reparación en los accidentes in itinere. Cita doctrina y jurisprudencia.

Peticiona la aplicación del índice Ripte conforme lo dispuesto por los arts. 8 y 17 inc. 6 de la ley 26773.

Ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

A fs. 60 se la tiene por presentada, parte y con domicilio legal constituido y por iniciada acción contra HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A., corriéndosele traslado de la demanda.

A fs. 94/101 se presentan los letrados apoderados de Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., Dres. Francisco Brown y Sebastián Zarasola, patrocinados por el Dr. Juan A. Zarasola a contestar la demanda, solicitando su rechazo in límine.

Comienzan reconociendo haber recibido denuncia del evento sufrido por la actora el 12-09-2016.

Mas, niegan los hechos constitutivos, modificativos o extintivos de la pretensión, en los términos expuestos por la actora. Niegan los documentos invocados, detallados y ofrecidos como prueba documental en el escrito de demanda que no resulten reconocidos.

Puntualmente niegan que el evento sufrido por la actora no se hubiere producido por su propia impericia y responsabilidad, como que hubiera ocurrido fuera de su domicilio o mientras se encontraba en el trayecto desde este al trabajo, que corresponda encuadrarse como accidente in itinere conforme ley 24557, que resulte oponible a su representada el reclamo entablado, así como la suma pretendida o jurisprudencia y doctrina citada; que el relato de los hechos, situaciones o circunstancias reflejen la real verdad de lo acontecido; niega el informe de parte o que el mismo se hubiere realizado considerando las disposiciones del baremo o que refleje los supuestos padecimientos de la actora, los sufrimientos físico o psíquicos padecidos, que no hubiera podido retomar tareas laborales, la incapacidad alegada, el cálculo indemnizatorio; que corresponda la aplicación del art. 3 de la ley 26773, o del índice ripte, que resulte inconstitucional el decreto

659/96, la inconstitucionalidad planteada del art. 12 de la ley 24557, que deba considerarse como valor de IBM la suma de \$ 18.639,85 y que el Tribunal pueda fallar ultra petita, so pena de incurrir en violación del principio de congruencia.

Desconocen expresamente la documental acompañada por la actora en el punto XVII. 1) del escrito de demanda que no provenga de la ART demandada y/o SRT o Comisión Médica Jurisdiccional.

Relatan que la actora denunció ante su mandante que el 12-09-2016 sufrió un evento -pretendiendo se encuadre como accidente de trabajo in itinere- el que le habría producido lesión en la zona de muñeca izquierda y secuelas incapacitante.

Que la ocurrencia del mismo fue relatada de diferentes formas en la demanda y en la denuncia presentada a Horizonte, CM y médico particular.

Afirman, que ante su mandante se denunció expresamente que “el rodado en el que se trasladaba golpeó la mano contra el portón del garaje”, que en CM relató que “había sacado el vehículo y luego cuando había cerrado el portón, se le va el auto y se le cierra la puerta del auto sufriendo fractura de mano izquierda” y que finalmente en el informe médico privado describe: “accidente domiciliario por aprisionamiento de antebrazo y muñeca izquierda entre la puerta de su automóvil en lento movimiento de retroceso (producido por desnivel de cochera) y el portón de su vivienda”, todo lo que los lleva a concluir que no es clara ni precisa la forma de ocurrencia del evento, lo que afecta su derecho de defensa.

Ratificando, que resulta claro que lo fue en el domicilio de la trabajadora, no encontrándose transitando a bordo de su automóvil en trayecto desde el domicilio al lugar del trabajo, no contemplado el siniestro por la ley 24557

como accidente de trabajo in itinere, motivo por el cual fue rechazado por la ART.

Destacando, que la asesoría jurídica de la CM N° 35, se expidió en términos similares por el rechazo del siniestro, no pudiendo apartarse la ART de lo decidido por la Comisión Médica, siendo controlado su cumplimiento por la SRT.

Subsidiariamente se oponen a la aplicación del art. 3 de la ley 26773, atento encontrarse excluido el presente de la citada normativa, igual planteo opositor realizan sobre la aplicación del índice ripte.

Solicitan eximición de copias del legajo. Fundan en derecho, ofrecen prueba y solicitan que oportunamente se rechace la demanda, con costas.

Por providencia de fs. 102 se tiene por contestada la demanda en tiempo y forma.

Mediante providencia de fs. 104, se tiene por no presentada la documental acompañada con la contestación de demanda, habida cuenta la falta de acompañamiento de las copias intimadas y la solicitud de que se aplique el apercibimiento efectuado, realizada por la parte actora. Ordenándose el desglose correspondiente

A fs. 116 se provee la primera parte de la prueba.

A fs. 119 se tiene por aceptado el cargo del perito médico Dr. Juan Manuel Pérez.

A fs. 127/168 se agrega informativa de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo; a fs. 172/173 informe del Dr. Carlos Argañaraz; a fs. 176/177 el informe de la Clínica Humana de Imágenes; a fs. 108/182 oficio del Correo

oficial de la república Argentina; a fs. 183 oficio la Unidad Regional II de General Roca; a fs. 192/203 informativa de Clínica Central de Villa Regina; a fs. 208, 244 y 261 oficio de la Jefatura de la Zona II de Villa Regina y a fs. 216/232 informe de la Jefatura de la Policía de Río Negro.

A fs. 256/259 se agrega la pericia médica, de la que se corre traslado a fs. 261.

El 23-09-2020 luce acta de audiencia de conciliación celebrada de manera remota, sin resultado positivo.

En fecha 01-12-2020 se ordena la producción de la segunda parte de la prueba y se fijan las respectivas audiencias.

El 03-02-2021 se agrega oficio de Banco Macro.

En fecha 18-03-2021 se celebra la audiencia de vista de causa realizada mediante la modalidad remota en cumplimiento de la Acordada N°04/2021 del STJ. En el acto comparecen la Dra. LORENA MABEL KOLTONSKI, APODERADA de la actora, quien se encontraba presente y el Dr. SEBASTIAN ZARASOLA, APODERADO de la demandada: HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. Presta declaración testimonial la Sra. Karina Maricel Collino, la parte actora desiste de la testimonial de la Sra. Victoria Beatriz Ramirez, solicitando finalmente -ambas partes- un cuarto intermedio.

El día 19-04-2021 se celebra la audiencia de vista de causa, en el acto y atento no arribar a ningún acuerdo, los letrados intervinientes formulan sus alegatos.

En fecha 08-06-2021, se dicta medida de mejor proveer, mediante la cual

se extraen los autos del acuerdo atento la necesidad de contar con los datos que surgen de los recibos de sueldo de la actora Valeria Soledad Seguino correspondientes al año anterior de dictada la presente resolución y de tal forma realizar una ponderación en concreto, verificando si es viable o no la aplicación del ingreso base que arroje el modo de cálculo previsto por el art. 12 de la ley 24557 con los haberes del año anterior a la primera manifestación invalidante, tal lo dispuesto por el STJ en "CORDOBA, MARTA S. C/PREVENCIÓN ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO (1) S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° LS3-82-STJ2017 / 29115/17-STJ), Se. del 27-03-2019.

El 02-07-2021 y habiéndose recibido el informe de Jefatura de Policía de Río Negro (Departamento de Sueldos), se agrega el mismo, corriéndose vista a las partes.

Vencida la misma y firme el pase de autos, el día 06-08-2021 se dispuso realizar el pertinente sorteo con la misma integración del efectuado el 14-05-2021.

II.- CONSIDERANDO: A) En primer lugar fijare los hechos que tengo por acreditados, analizando en conciencia las pruebas producidas por las partes, conforme lo establece el art. 53 inc. 1, de la Ley 1.504, los que a mi juicio son los siguientes:

1.- Que la actora trabajaba -al momento del siniestro- para la Policía de Río Negro en la categoría de "Oficial Inspector", tal como surge del informe acompañado por la empleadora a fs. 216/232, lo que no fue desconocido una vez sustanciado.

2.- Que el siniestro se produjo el 12-09-2016 cuando la Sra. Seguino se

dirigía a su trabajo. Siendo que el domicilio de la actora se encuentra en desnivel, motivo por el cual la salida a la calle tiene una bajada en pendiente hacia la misma, en ese terreno y habiendo abierto el portón - mientras salía a bordo de su automóvil se le cierra el mismo- realizando una maniobra para abrirlo y pasar. Así detiene su vehículo y sin tomar otra medida tendiente para asegurar su frenado, abre la puerta y al sacar su mano izquierda para abrir el portón, su vehículo se desliza marcha atrás y su brazo izquierdo queda aprisionado entre el portón y el auto. La actora debió soportar la presión del peso de su auto contra su brazo izquierdo y el portón de salida, liberándose esa extremidad gracias a la ayuda de su vecina y su esposo, quienes empujaron el auto hacia dentro de la casa de la actora, en subida, y allí pudo sacar su mano. (Conforme dichos de la testigo Karina Maricel Collino).

3.- Que la trabajadora realizó la denuncia del accidente por ante la ART demandada. (Formulario de denuncia obrante a fs. 30).

4.- Que al momento de producirse el accidente, la empleadora tenía contratada a la demandada, como Aseguradora de Riesgos de Trabajo conforme a las manifestaciones efectuadas en la contestación de demanda.

5.- Que la accionada rechazó el siniestro alegando que el mismo no se encontraba dentro de las contingencias y situaciones cubiertas por el art. 6 de la ley 24557, atento ocurrir el mismo dentro del domicilio de la actora. (Contestes las partes y conforme CD de fecha 15-09-2016, obrante a fs. 24).

6.- Que la Comisión Médica en su dictamen de fecha 02-12-2016, confirmó el rechazo efectuado por la ART. (Conf. dictamen fs. 26/28).

7.- Que la actora en la actualidad presenta secuelas derivadas de la fractura de muñeca izquierda, lo que condiciona la limitación funcional para flexión dorsal y desviación radial, más la lesión parcial del nervio mediano, traducido en alteración de la sensibilidad, corroborado por electromiograma. (Conforme fs. 257/vta de pericia médica practicada en autos a fs. 256/259, no controvertida).

8.- Que el perito médico designado por el Tribunal al establecer la incapacidad dijo: “Limitación funcional muñeca izquierda. Flexión palmar: 75° (0%), Flexión dorsal: 50° (1%), Desviación cubital: 50° (0%), Desviación radial: 10° (1%). Lesión nervio mediano distal. S3-M5: 6%... **Subtotal** 8%. Dificultad para la tarea 15 1,20%. Amerita recalificación 0%, Edad: 1,14 1,14%. Incapacidad grado parcial carácter permanente 10,34%. (Conf. pericia médica agregada a fs. 256/259, la que se encuentra firme y no fue controvertida por ninguna de las partes. Sin perjuicio de ello, el porcentaje de incapacidad será reformulado en el acápite respectivo.

9.- Que la actora al momento de ocurrido el siniestro tenía 36 años de edad conforme su fecha de nacimiento (30-12-1979), dato que surge de la pericia médica y copia de DNI agregada a fs. 130/vta. y 131.

10.- Que en la audiencia de vista de causa celebrada el 18-03-2021, la testigo Karina Maricel Collino, dijo: Que era vecina de la actora, vivía en frente de su casa, que casi siempre salían juntas a trabajar, que el trabajo quedaba lejos. Recuerda que el día del accidente -al momento de salir a trabajar- unos minutos antes de las siete de la mañana, unos quince minutos antes mas o menos, escuchó gritos, quejidos, como bocinas fuertes, que ve la mano de su vecina enganchada en la reja y trabada, que la actora venía saliendo de su domicilio, pues su auto estaba en bajada dispuesto a salir, que el auto estaba en pendiente con su mano enganchada, que la Sra.

Seguino estaba sentada en su auto porque era como si el portón se viniera cerrando, la puerta del auto estaba abierta, una parte estaba adentro y otra parte afuera de la casa. Agregó: que el portón se abre en forma manual. Además acotó, que tuvieron (la testigo y el esposo de Seguino) que subir el auto y les costó bastante porque también se les venía encima. Que luego la sube en su auto y la lleva al hospital, creyó que se desmayaba, casi no podía hablar, le sacó los anillos, la campera, se quedó hasta que llegaran sus padres. Tenía la mano muy hinchada, creyó que estaba quebrada, sabe que la operaron y le pusieron unos clavos, que le comentó que quedó con sensación de adormecimiento, que hacía rehabilitación. Describe que la casa está en un plan de vivienda, hay una entrada larga y un portón en el umbral de la vereda para sacar el auto.

B) Atento a los hechos que he tenido por probados, corresponder fijar el derecho a los efectos de resolver la presente causa (Conf. art. 53 inc. 2 Ley 1504).

1.- PLANTEOS DE INCONSTITUCIONALIDAD: COMPETENCIA DEL TRIBUNAL: Comenzaré por el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 46 inc. 1, 8 Inc. 3, 21 y 22 de la Ley 24557 y decreto 717/96 - recordando- que el Tribunal ya ha asumido tácitamente la competencia con la providencia inicial, por adherir plenamente a los fundamentos consagrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los autos “Castillo Ángel Santos” Fallos 327:3610, y en “Obregón Francisco Víctor c/ Liberty ART”, DT 2012-7, 1865, entre otros, a los que me remito en honor a la brevedad, por lo que entiendo, corresponde hacer lugar a dicho planteo.

Sin perjuicio de ello y en razón de lo resuelto por esta Cámara (en ese momento Sala II de la Cámara de Trabajo), en autos "MARQUEZ SOFIA

c/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. s/ RECLAMO" (Expte. N° 2CT-19482-07), Sentencia Interlocutoria de fecha 21-10-2008, en la que se declaró la inconstitucionalidad de los mismos y a cuyos fundamentos me remito, desde mi punto de vista ha quedado declarada toda regla competencial de la Ley de Riesgos de Trabajo.

Por ende, este Tribunal se encuentra habilitado para entender en el presente, desde un inicio y así corresponde declararlo.

Igual fundamentación de asunción tácita de la competencia vale para el planteo realizado en torno de la invocada competencia sobre el fuero laboral.

Respecto de la inaplicabilidad de la ley 27348 e inconstitucionalidad esgrimida en función de la fecha del siniestro acaecido en autos, se aclara que la situación jurídica consumada es anterior a la vigencia del Decreto 54/17 y de la ley 27348, por ende deviene abstracto lo solicitado y su tratamiento, de manera que por no existir agravios subsistentes y hallándose vedado al Poder Judicial dictar pronunciamientos inoficiosos, por referirse a planteos que se han tornado abstractos (Fallos: 320:2603; 322:1436, entre muchos otros), así corresponde declararlo.

Sobre la petición de la aplicación del índice Ripte conforme lo dispuesto por los arts. 8 y 17 inc. 6 de la ley 26773, corresponderá aplicar la Doctrina Legal imperante en nuestra provincial al influjo de lo resuelto por el STJ en autos 'REUQUE', sentencia 30/15 del 10-6-2015. Allí se dijo que "el RIPTE sólo se aplica a las sumas adicionales de pago único establecidas en el art. 11 L.R.T., a los pisos mínimos indemnizatorios previstos en los Arts. 14 y 15 LRT. No así al valor que resulte de aplicar la ecuación prevista en el art. 14 inc. 2. a), ya que dicho apartado legal no prevé un `importe´ sino

una fórmula para calcular la indemnización que se adeude al damnificado”. Todo lo que había sido aclarado con el Decreto 472/2014, el que determinó que "sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417".

Por lo manifestado, corresponderá rechazar el pedido planteado por la actora, sin imposición de costas en tanto se trató de una cuestión muy controvertida al momento de la sanción de la norma, lo que dio motivos a la actora a su pedido.

El planteo de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y de las sumas no remunerativas, serán tratados infra al momento de analizar la procedencia de las prestaciones dinerarias, sin perjuicio de lo cual adelanto que tendrá favorable acogida de conformidad con la postura de este Tribunal en sendos fallos en los que se planteó la cuestión tales como "GALVAN HORACIO GUSTAVO C/ ENVASES SRL. Y HORIZONTE ART COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ RECLAMO" (Expte. 2CT-20526-08- Sentencia Definitiva del 19/03/2010), y "NORAMBUENA VEGA PABLO GASTON C/ HORIZONTE ART COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ RECLAMO"(Expte. 2CT-19894-07- Sentencia del 11-05-2011).

En lo que respecta a la inconstitucionalidad peticionada del art. 3 de la ley 26773, en tanto excluye la indemnización del 20% a aquellos supuestos en

que el infortunio hubiera acontecido in itinere. Se adelanta que no corresponde aplicar tal concepto, ello de conformidad y en observancia con lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en los autos "DIAZ RIFFO, MARINA DEL CARMEN Y OTRO C/ SWISS MEDICAL A.R.T. S.A. S/ ORDINARIO, (Expediente N° 16461-30080/18-STJ), en fecha 28/05/2020, quien (por mayoría) -reajusta su postura sentada con voto dividido en "Garrido Mella, Nibia del Carmen c/ La Segunda ART S.A. S/ Ordinario s/ Inaplicabilidad de Ley" (Se. N° 65 del 05-07-2018), sentando doctrina obligatoria conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial-, en función del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Páez Alfonso, Matilde y otro vs. Asociart ART S.A. Y otros s/ Indemnización por fallecimiento" (Se. Del 27/09/2018), en los siguientes términos: "...La Corte sostiene que la primera fuente de interpretación de las leyes es su letra y que, cuando esta no exige esfuerzo para determinar su sentido, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallo: 311:1042; 320:61 y 305 y 323:1625, entre otros), ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivalga a prescindir de ella (Fallos: 313:1007).

En este sentido ha resuelto que la intención del legislador plasmada en la norma ha sido la de circunscribir el beneficio a los infortunios laborales producidos u originados en el ámbito del establecimiento laboral y no a los accidentes in itinere. Así las cosas, es dable traer a colación las consideraciones efectuadas por el doctor Barotto en el precedente STJRNS1: Se. 24/17 "FLORES" que recibiese la adhesión de todo el Cuerpo, y que se reiteró en STJRNS3: Se. 39/17 "ABURTO URIBE"; Se. 6/18 "COMIQUIL". Allí manifestó que "La doctrina legal vigente debe ser necesariamente respetada mientras la misma no cambie, producto de

visiones jurídicas superadoras por parte de quienes tienen la carga de elaborarla. Las reglas arriba citadas han estatuido lo que la doctrina nombra como el "stare decisis vertical", que implica la obligatoriedad para los Tribunales inferiores de seguir en su obrar jurisdiccional los precedentes dictados por sus superiores jerárquicos, bajo la prevención implícita de que el apartamiento del precedente conllevará -como primera sanción- la revocación del fallo así dictado, por parte del Tribunal superior que revise esa sentencia".

Quien citando a Bidart Campos, dijo ..." Muy lejos de objetar a la jurisprudencia obligatoria por una supuesta equivalencia con la ley, que violaría el principio divisorio o de reparto del poder, nosotros aseveramos con plena certeza que ocurre todo lo contrario: la jurisprudencia que resulta de aplicación obligatoria y general asegura que la igualdad ante la jurisdicción queda resguardada: la ley -o la norma sublegal- será aplicada por los tribunales conforme a la interpretación que le ha asignado la sentencia de efecto obligatorio "erga omnes", de forma que queda asegurada la misma e igual interpretación en cuantos casos futuros deben subsumirse en la ley o en la norma que fue objeto de interpretación por la sentencia que impone seguimiento obligatorio. No hay nada tan inconstitucional como aplicar la misma ley en casos semejantes haciendo de esa ley interpretaciones desiguales. Si la igualdad ante la ley no se completa con la igualdad ante la jurisdicción, yo podré decir: si en mi caso "A" la ley aplicable se interpretó por el tribunal que dictó la sentencia con el resultado "A", y si en otro caso igual al mío -"B"- la misma ley se interpretó por el tribunal que dictó la sentencia con el resultado "B" y no con el resultado "A", la aplicación de la misma ley a casos análogos que obtuvieron resultados distintos ("A" y "B") ha frustrado la igualdad ante la ley porque provocó desigualdad ante la jurisdicción.

Todo cuanto en la interpretación del derecho aplicable conduzca razonablemente a que en los procesos judiciales sobre casos análogos las sentencias los resuelvan acogiendo una igual interpretación del derecho aplicable, tiene para nosotros el valor de un test aprobatorio de la constitucionalidad. A la inversa, es inconstitucional interpretar y aplicar la misma ley a casos semejantes de manera diferente. Seguramente porque, acudiendo a García Pelayo, podemos coincidir en que la ley no es únicamente el texto normativo tal como salió del Congreso, sino ese texto normativo "más" la interpretación judicial que de él se ha hecho y se hace en su tránsito por los tribunales. La igualdad ante la ley se eclipsa inconstitucionalmente cuando no deriva a una verdadera igualdad ante la jurisdicción (La jurisprudencia obligatoria-La Ley 2001-F, 1492; LLP 2001, 1289)"..."

Concluyendo el voto rector del Dr. Enrique Mansilla: "...Como se viene sosteniendo ante el cambio de criterio de la CSJN la jurisprudencia, y en particular en el fuero del Derecho del Trabajo, resulta determinante en la vida democrática de la Nación, por su estrecha y directa relación con las estructuras económicas y sociales que la integran, de allí el valor de uniformar sus decisiones no solo en la relación individual de un caso particular -en favor o detrimento de los intereses en juego-, sino como reveladora de situaciones futuras, allanando el camino a la paz social y, he de reiterar a la seguridad jurídica, tan clamada por la sociedad, y en particular en materia de infortunios laborales..." ... "...Sin dejar de tener presente lo anteriormente expuesto, y reconociendo el valor que, como lineamiento moral, constituyen los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el deber insoslayable de todos los órganos jurisdiccionales de resguardar el principio de economía procesal, no se observa que el Tribunal de origen haya incurrido en arbitrariedad en su pronunciamiento, puesto que al decidir lo hizo aplicando la doctrina legal fijada

oportunamente por este Superior Tribunal de Justicia, que debe ser obligatoriamente acatada por los Tribunales inferiores y sí puede considerarse como una causal de casación encuadrable en el art. 286 del código de rito, o de inaplicabilidad de ley por lo dispuesto en el art. 56 inc. b) de la Ley P N° 1504, la inobservancia de la misma, pero es necesario modificar el criterio sentado oportunamente a raíz de la postura que hoy tomó la Corte Suprema de Justicia Nacional...".

En virtud de lo expuesto y habiendo sellado este tema el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, debe estarse a lo allí decidido, no debiendo aplicarse el adicional del art. 3 de la ley 26773 al accidente "in itinere".

Por todo ello, mi voto es propiciando el rechazo del pedido de inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley 26773, y del consecuente adicional previsto por la norma, en este caso de accidente "in itinere", sin costas atento haber sido iniciada la demanda con anterioridad a las jurisprudencias citadas y lo opinable del tema.

2.- DAÑO FÍSICO Y SU RELACION CON EL TRABAJO – INCAPACIDAD. De acuerdo como ha sido planteado el conflicto, se impone pasar a analizar el daño sufrido por la actora en el siniestro denunciado, si este ha de ser considerarse "in itinere" y si ha generado secuelas invalidantes que deban ser resarcidas con las prestaciones previstas en la L.R.T.

A los fines de determinar la naturaleza del accidente sufrido por la Sra. Valeria Seguino he de partir en citar la normativa base referida a las contingencias y situaciones cubiertas, la ley 24557 en la parte pertinente de su artículo 6 establece que: "*...1. Se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de*

trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo...” (el subrayado es propio).

Viene al caso citar los dispuesto por el Tribunal de Neuquén, cuyos integrantes de la Sala III en los autos “ACUÑA YESICA ROMINA Y OTRO C/ PREVENCIÓN ART S.A. Y OTROS S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”, (JNQLA1 EXP. N° 474308/2013, Se. Del 10-09-2019, dijeron: “...Recordemos que el accidente de trabajo in itinere es aquel acontecimiento que le ocurre a un trabajador dependiente en el trayecto del domicilio al lugar de trabajo, y viceversa, tratándose del típico infortunio ocurrido **"en ocasión del trabajo"** (art. 6°, ap. 1, de la ley 24.557)...Bien se ha dicho que el fundamento de la norma pretende garantizar la salud psicofísica del trabajador, más allá de su lugar de trabajo, en el trayecto de ida y vuelta, siempre por supuesto, que ese recorrido no hubiera sido "interrumpido" o "alterado" por causas ajenas al trabajo.

Remontándonos al origen de este instituto jurídico, cabe recordar que: “Este tipo de accidente nació como una interpretación amplia del concepto del accidente con ocasión del trabajo. En efecto, los jueces, allá por el 1950, consideraron que el hecho del traslado para presentarse a cumplir con el trabajo es laboral y debe estar cubierto como un accidente de trabajo. Fue así que en un fallo plenario determinaron que "constituyen accidentes de trabajo indemnizables conforme el art. 1° de la ley 9688 los denominados in itinere, los que puede sufrir el obrero en el trayecto del lugar de prestación de sus tareas hasta su domicilio y viceversa". Este tipo de accidente fue finalmente incorporado a la ley 9688 y actualmente se encuentra legislado en el art. 6° de la ley 24.557...”.

En el presente caso se tiene que la actora denuncia que el día 12-09-2016, siendo aproximadamente las 6:45 hs. de la mañana, se dispuso a sacar su automóvil de la cochera para conducirse a su trabajo, al estar la salida - hacia la calle- en pendiente y habiendo abierto el portón, mientras salía a bordo de su automóvil se le cierra el mismo, realizando una maniobra para abrirlo y pasar. Así detiene su vehículo y sin tomar otra actitud tendiente a asegurar su frenado, abre la puerta y al sacar su mano izquierda para abrir el portón, el vehículo se desliza marcha atrás y su brazo izquierdo queda aprisionado entre el portón y el auto, mientras que la demandada alega que no se está frente a un accidente in itinere, toda vez que el siniestro ocurrió dentro del domicilio de la trabajadora.

Adviértase que en autos no está discutido si el hecho ocurrió, o la incapacidad derivada del mismo, la controversia se centra en el lugar de producido el accidente, habida cuenta que la postura de la accionada es determinante al afirmar que el siniestro no constituyó un “accidente in itinere” toda vez que el mismo no sucedió por fuera de la línea divisoria de la vivienda de la trabajadora.

El doctrinario Mario Ackerman en su obra Ley de Riesgos de Trabajo, Comentada y Concordada, Editorial Rubinzal Culzoni, Pag. 295, al comentar el art. 6 de la Ley 24557 dice: “Las exclusiones son también como quedó antes dicho, las tradicionales, esto es los supuestos en los que el trayecto haya sido *interrumpido o alterado* por causas ajenas al trabajo, bien entendido que tal exclusión de la cobertura operará siempre que esa interrupción o alteración haya sido relevante para la producción del accidente. Criterio este que parece confirmado por la regla del inciso d) del artículo 4 del Decreto 491/97 cuando, al considerar las excepciones a la exclusión, reclama que el accidente *se hubiera producido en el trayecto directo e inmediato entre el trabajo y el domicilio del trabajador, el lugar*

de estudio, el otro empleo o donde se encuentre el familiar.

Esto es, las exclusiones son taxativamente enumeradas por el texto legal “interrupción o alteración del trayecto por causas ajenas al trabajo, -por ende- si la ley no distingue otras salvedades que las mencionadas, no debemos introducir nuevas “exclusiones” a las ya enumeradas, so pena de reglar lo no reglado, introduciendo requisitos en detrimento del reconocimiento legal de la naturaleza jurídica que consagra el art. 6 de la ley 24557 a la figura de accidente “in itinere”.

"...Ha de entenderse que el trayecto directo, inmediato y habitual existente entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo se ve moderado por distintas cuestiones, como podrían ser las múltiples alternativas habidas para transportarse entre ambos puntos, comodidad para realizar el viaje, razones de seguridad, etcétera. En consecuencia, en modo alguno puede interpretarse, sin prueba concluyente, que haya habido una desviación caprichosa del itinerario..." CNFed. Seg. Social, Sala III, 19/9/02, "Bastanzio, Ulises c. Provincia ART.

La cita jurisprudencial y la doctrinal transcritas se ajustan al supuesto de autos, pues, tal como quedó acreditado con el testimonio brindado por la Sra. Karina Maricel Collino, testigo presencial del accidente sufrido por la actora al decir: “vivía en frente de la casa de Valeria, el día del accidente yo también salía a trabajar, casi siempre coincidíamos en el horario, escucho gritos, quejidos en realidad, bocinas fuertes, le veo la mano enganchada en la reja y su mano trabada, ella venía saliendo, venía bajando para salir de su domicilio, el auto estaba en pendiente su mano enganchada, estaba sentada en su auto” “Como que el portón se vino cerrando, la puerta del auto estaba abierta, una parte estaba adentro y otra parte afuera de la casa. Eran unos minutos antes de las siete de la mañana, unos quince

minutos antes, mas o menos...” (subrayado propio).

Esto es, la actora como todos los días -y en un horario habitual- se preparó para ir a su trabajo, sacó el auto del garaje, pero por la pendiente existente en el terreno su vehículo (medio habitual de transporte) se desliza marcha atrás y su brazo izquierdo queda aprisionado entre el portón de salida y el auto, fue vista y socorrida por su vecina -la que normalmente coincidía en la rutina matutina de emprendimiento a sus respectivos lugares de trabajo.

Todo lo que demuestra que no hubo interrupción o alteración del trayecto por causas ajenas al trabajo, pues quedó acreditado en autos que el “animus” de Valeria Seguino era dirigirse a prestar servicios, se encontraba en su trayecto habitual -el que no fue interrumpido ni alterado por un interés particular- que conformara la intención de abandonarlo para utilizar su tiempo en beneficio propio.

Pues, lo contrario sucedió, dejando ese accidente in itinere -no buscado, intempestivo e imprevisto- secuelas incapacitantes en la muñeca izquierda de la accionante, las que deben ser resarcidas por la ART demandada. (Tales como fractura de muñeca izquierda que condiciona la limitación funcional para flexión dorsal y desviación radial, más la lesión parcial del nervio mediano, traducido en alteración de la sensibilidad, corroborado por electromiograma, pericia médica de fs. 256/259).

Por ende, luce palmario el principio de ocasionalidad, del que surge la responsabilidad objetiva, que se encuentra ínsita en la naturaleza jurídica del accidente in itinere ocurrido en autos, independiente que el mismo haya ocurrido por dentro o por fuera de la línea divisoria del umbral de la vereda del domicilio de la actora.

En la publicación "El sinuoso camino de los accidentes in itinere", en TR

LALEY AR/DOC/2321/19; RDLSS 2019-15, 09/08/2019, 1513, el autor Gérez, Oscar R., describe: "...Si bien el accidente "en ocasión" y en el itinere no son lo mismo, entendemos -que tal como lo puntualiza Gaetan- que ambos "son claros supuestos de un ensanchamiento notorio de la causalidad y un desplazamiento del concepto de autoría", agregando que "La ocasión está limitada a la posibilidad de extender la responsabilidad a todos los sucesos en los cuales el factor laboral haya favorecido la ocurrencia, haya facilitado la presencia del trabajador no ciñéndolo exclusivamente a los provocados por el ejercicio de la actividad..."

La jurisprudencia ha dicho: "En definitiva no considero que en el lapso del trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, este se encuentre a disposición del empleador, sino que la causa de la imputación de responsabilidad objetiva al empleador es que el trabajo ha dado ocasión al traslado del operario..."(Sambrin Carlos Daniel c Aseguradora de Riesgos del Trabajo HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART –expte 503 855-2014). [subrayado y resaltado propio].

"En coincidencia, se han expedido por la responsabilidad de la ART en los infortunios laborales ocurridos "en ocasión del trabajo" (entiéndase comprendidos los in itinere), excepto cuando el daño sufrido se deba a situaciones extrañas a la labor desarrollada, como ocurre cuando la misma se debe a causas de orden estrictamente familiar (venganzas, etc.) o por "discusiones ajenas a la tarea o personales de la víctima"; en otras palabras, los infortunios en esos supuestos no tienen relación con el trabajo ni directa ni indirectamente". (PAWLOWSKI DE POSE, Amanda Lucía, Los límites del accidente "in itinere", en D T. 1998-B-1556).

Vale traer a colación extractos del voto unipersonal de la Dra. Liliana

Piccinini en los autos “GARRIDO MELLA, NIBIA DEL CARMEN C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ORDINARIO”, quien ilustra con un gran dejo de solidaridad y transparencia situaciones como la de autos: “...El método gramatical es el punto de partida de toda interpretación y el que prevalece si la letra de la ley no ofrece dudas; no obstante este debe ser complementado por los métodos teleológico, sistemático, dinámico, para evitar que el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice su espíritu ni el propósito o finalidad que ha inspirado su sanción. Sin que signifique apartarse del texto legal, el intérprete no debe sujetarse rigurosamente a él cuando, una interpretación razonable y sistemática, que atienda al contexto general y a los fines que informan las leyes, así lo aconseje. Ello así, teniendo en consideración que el resultado de la interpretación debe ser racional y congruente con el sistema, buscando su equilibrio...” ... “...Procede en la especie la interpretación conforme a la norma que más ampliamente proteja el derecho al que se aplique, sin que sea menester declarar la inconstitucionalidad del precepto, puesto que el mismo cede o es derrotado por el mandato convencional. Nuestra Constitución Nacional al incorporar los Tratados y Pactos permite una interpretación dinámica, idónea también para completar supuestas lagunas y superar antinomias formales donde el doble sistema de fuentes permitirá siempre la aplicación del principio o norma que más y mejor garantice los derechos fundamentales...”. ... “...Me refiero al debido control de convencionalidad que corresponde sea efectuado por la Jurisdicción, en todos los casos en los que sea menester desentrañar la letra de la norma para su justa aplicación, teniendo en cuenta su finalidad, los tratados de DDHH, los principios y valores -art. 2 CCyCm- y sin perder de vista que el orden jurídico es un todo armónico que debe ser interpretado sistémicamente...”.

Por ende concluyo, que **los Magistrados debemos derribar el paradigma leguleyo “lo que dice la ley es” o lo que es peor pretender “decir algo que no dice la ley” para dejar paso al paradigma constitucional “lo que dice la constitución, es”, término este último comprensivo de los tratados internacionales de derechos humanos y todo la normativa supranacional incorporada a nuestra Carta Magna a través del art. 75, inc. 22.**

Dicho esto pasaré analizar el daño sufrido por la trabajadora, considero acreditado que la Sra. Valeria Seguino denunció que el día 12-09-2016 fue víctima del accidente in itinere descrito, sufriendo fractura de muñeca izquierda por aprisionamiento de la misma, lo que condicionó su limitación funcional.

Que tanto la ART como la Comisión Médica jurisdiccional rechazaron el siniestro por no considerarlo in itinere, por lo que, la cuestión a dilucidar, quedó sentada en la incapacidad que dice tener la actora damnificada, a raíz del accidente de trabajo sufrido.

De manera que para ello corresponde ante todo ingresar en las conclusiones que efectúa el perito médico designado por el Tribunal sobre la lesión que sufre la actora, en el informe que fue adunado a fs. 256/259.

El perito Dr. Juan Manuel Pérez, realiza una completa descripción de los antecedentes de interés médico legal que obran en autos sobre la documentación agregada. Responde los puntos de pericia efectuados por las partes.

Valora la incapacidad diciendo:

- Limitación funcional muñeca izquierda. Flexión palmar: 75° (0%),

Flexión dorsal: 50° (1%), Desviación cubital: 50° (0%), Desviación radial: 10° (1%).....2%.

• Lesión nervio mediano distal. S3-M5:6%.

• Subtotal8%.

• **Factores de ponderación:**

• Dificultad para la tarea 151,20%.

• Amerita recalificación0%

• Edad: 1,14..... 1,14%.

• **Incapacidad grado parcial carácter permanente.....10,34%.**

Concluyendo: Que la actora en la actualidad presenta secuelas derivadas de la fractura de muñeca izquierda, lo que condiciona la limitación funcional para flexión dorsal y desviación radial, más la lesión parcial del nervio mediano, traducido en alteración de la sensibilidad, corroborado por electromiograma.

Cabe destacar que esta pericia se encuentra firme desde sus inicios, habida cuenta la ausencia de impugnación u observación imperante en autos.

En este sentido, observo que el dictamen es claro y contundente en sus afirmaciones, determinando una incapacidad acorde a los valores que constata en el examen físico -el que es transcripto ordenadamente en el informe- y de conformidad con el baremo de ley.

Pues bien, en el presente se advierte que la accionante probó la incapacidad detentada, con la pericia practicada en autos, la que ha sido ampliamente detallada.

Por lo que no encuentro controvertido que el infortunio se categoriza como accidente in itinere y que el mismo produjo una consecuencia disvaliosa en la salud del actor, la que es adecuadamente contemplada en el dictamen médico.

Destaco ampliamente la labor realizada por el perito interviniente en autos y entiendo que cumple suficientemente con las pautas que impone el art. 472 del C.P.C.C. y con ello el informe aporta plena eficacia probatoria en los términos del art. 477 del mismo cuerpo legal, ambas normas aplicables a este procedimiento laboral por mandato del art. 59 de la ley 1.504.

Sin perjuicio de esto, en principio debe tenerse en cuenta, como se ha sostenido en doctrina y ha sido receptado por nuestro STJRN, en oportunidad de expedirse sobre las facultades del juzgador al momento de analizar la prueba pericial médica en autos “Bartolomé Agustín” (13/2/2019) y luego en caso “Anguita Sandoval” 85/6/2019) que: *“...el perito simplemente asesora y explica. Su tarea no es decidir, para eso está el tribunal que debe realizar un análisis crítico de la prueba, y no limitarse a recibir el informe como verdad revelada... las posibilidades del tribunal son diversas. El juez puede aceptar sólo una parte o la totalidad del informe, puede pedir una ampliación o aclaración, o disponer directamente el rechazo de la misma y ordenar un nuevo examen pericial,*

con otro perito. Además el juez podrá designar nuevos Peritos, los que actuarán forma independiente o conjunta con el o los designados en primer término. La decisión corresponde al Tribunal y no al perito... ”.

En uso de estas facultades, teniendo en cuenta la evaluación especializada el perito médico y las pautas fijadas en el Baremo del Decreto 659/1996, procederé a readecuar el factor edad, atento que revisado el mismo considero que fue estimado al momento de realizar el acto pericial y no al momento del siniestro, resultando el siguiente:

Corresponde hacer un análisis de la edad dentro de los factores de ponderación, así se determina que “la edad es un factor perfectamente determinable y no necesita la generación de ninguna variable adicional a los fines de incorporarlo como factor de ponderación”. Más adelante, señala que “deberán estar comprendidos en los intervalos que se presentan en la siguiente tabla”; definiendo que para una edad inferior a 21 años, el porcentaje es 0-4%; de 21 a 30 años, 0-3% y de 31 o más años, 0-2%.

Ahora bien, no se encuentra taxativamente definido en baremo la operatoria de dicho factor, aunque se interpreta que existe una relación lineal entre la edad del actor y el tiempo que el mismo se mantendrá activo laboralmente con la incapacidad otorgada. Por cuanto dos actores que tenga idéntica lesión y diferente edad, tendrá un porcentaje de incapacidad sensiblemente diferente en virtud de este factor.

Según se plantea, existiría una solución desde el punto de vista matemático, en el cual la edad límite de referencia sería 65 años para el rango de edad menor a 21 años, se obtiene un factor el cual distribuya el porcentaje según edad entre 16 años y 21 años (el factor es 0.08163265), entre 22 y 30 años (cuyo factor es 0.06818182) y mayores de 31 años (factor 0.05). Al multiplicar la edad del actor por el factor antes señalado, el valor obtenido

será, desde el punto de vista matemático, el más equitativo.

En función de esto, la incapacidad de la Sra. Seguino se determina de la siguiente manera:

Edad mas de 31 años (0 a 2)..... 1,16%.

Como resultado de ello, el porcentaje de incapacidad será de 10,36 %.

En consecuencia, corresponde por ello acoger favorablemente el derecho indemnizatorio por el que reclama la parte actora que, conforme los fundamentos precedentes, que arroja una incapacidad definitiva del **10,36%** de la total obrera.

3.- DETERMINACIÓN DE LAS PRESTACIONES DINERARIAS. CÁLCULO DE LAS INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES:

De acuerdo a lo establecido por la Ley 24.557, Decreto Nro. 1694/09 y Ley 26.773 y considerando el porcentaje de incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva determinada la actora posee de un 10,36% de la total obrera, las prestaciones del presente caso quedan comprendidas dentro de las previstas por el art. 14, apartado 2 inc. a) de la LRT, norma esta que establece: "... Declarado el carácter definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente Parcial (IPP), el damnificado percibirá las siguientes prestaciones... a) Cuando el porcentaje de incapacidad sea igual o inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) una indemnización de pago único, cuya cuantía será igual a CINCUENTA Y TRES (53) veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por un coeficiente que resultará de dividir el número SESENTA Y CINCO (65) por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante. ...", previendo a continuación un tope, que luego fue eliminado por el Decreto 1694/2009. Este decreto no solo eliminó los topes indemnizatorios, sino que además estableció mínimos indemnizatorios. En

efecto, en su art. 2º dispuso: "...Suprímense los topes previstos en el artículo 14, inciso 2, apartados a) y b), y en el art. 15, inciso 2 último párrafo, respectivamente, de la Ley 24557 y sus modificaciones...". Y el art. 3º dice: "...Establécese que la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 14 inc. 2, apartados a) y b), de la Ley nº 24557 y sus modificaciones, nunca será inferior al monto que resulte de multiplicar PESOS CIENTO OCHENTA MIL (\$ 180.000) por el porcentaje de incapacidad...". Asimismo, de acuerdo a lo previsto por los arts. 8 y 17 inc. 6 de la Ley 26.773, la prestación dineraria que resulte del cálculo previsto en el art. 14.2.a de la Ley 24.557 se ajustará a la actualización del índice RIPTE. En consecuencia, se impone abordar en lo siguiente el análisis sobre las distintas variables que prevé la fórmula destinada a determinar el cuántum indemnizatorio.

4.- INGRESO BASE MENSUAL: Uno de los aspectos por lo que la actora solicita la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, es por entender que el ingreso debe contener todos los rubros remunerativos y no remunerativos, haciendo especial hincapié en las establecidas en el marco de la Policía de Río Negro. Por su parte, la demandada contesta defendiendo el sistema previsto en la LRT debiendo analizarse como un todo.

A fin de resolver la cuestión, debo remitirme a numerosas causas en las que este Tribunal ha dado tratamiento a la norma y declarado inconstitucional la misma, principalmente con sustento en el perjuicio que causan al patrimonio del trabajador las "sumas no remunerativas". Sobre lo cual se ha dicho: "... todo lo demás debe ser considerado remuneración y ergo integrar el cálculo del ingreso base, atendiendo a que la práctica de crear rubros "no remunerativos" –usual en el Estado y ciertamente disvaliosa– puede en todo caso, con sus reparos, ser considerada como parte de la

política salarial en el ámbito de las relaciones entre la administración pública y su personal dependiente, mas nunca concernir a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo a título de franco beneficio a partir de las importantes quitas en que redunda sobre las prestaciones para cuyo cálculo interviene dicho concepto". Así fue resuelto en autos "GALVAN HORACIO GUSTAVO C/ ENVASES SRL. Y HORIZONTE ART COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ RECLAMO" (Expte. 2CT-20526-08- Sentencia Definitiva del 19/03/2010), y reiterado en autos "NORAMBUENA VEGA PABLO GASTON C/ HORIZONTE ART COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ RECLAMO"(Expte. 2CT-19894-07- Sentencia del 11-05-2011), como en otros tantos precedentes, cuyo criterio aplicaré a este caso.

A efectos de calcular el Ingreso base mensual y determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias, consideraré ingreso base la suma total de las remuneraciones que surgen de los recibos de haberes autenticados acompañado por la empleadora fs. 217/225, correspondientes a los meses de septiembre 2015/ septiembre de 2016.

A cuyo fin consideraré el periodo 18-09-2015/12-09-2016, el que se desprende de la página del Poder Judicial de Río Negro, resultando lo siguiente: septiembre de 2015 (18 días), \$8.454,43; octubre de 2015, \$13.490,72 (31 días); noviembre de 2015, \$14.090,72 (30 días); diciembre de 2015, \$20.740,32 (31 días); enero de 2016, \$14.159,23 (31 días); febrero de 2016, \$16.113,31 (29 días); marzo 2016, \$16.113,31 (31 días); abril de 2016, \$16.113,31 (30 días); mayo de 2016, \$16.113,31 (31 días); junio de 2016, \$27.399,31; julio de 2016, \$18.130,05 (31 días); agosto de 2016, \$18.130,05 (31 días); septiembre de 2016, \$7.252,02, lo que arroja un total de \$ 206.300,09 div. 365 x 30.4= **\$17.182,25**.

Mas, al realizar la fórmula prevista por el art. 14 inc. 2 apart. a) de la Ley de Riesgos del Trabajo -con el ingreso base obtenido- se observa que la misma arroja una indemnización a valores históricos que asciende a \$ **169.819,73** ($53 \times \$ 17.182,25 \times 1,80 \times 10,36\%$), y al cotejarla con la actualización del índice RIPTE (Res. N° 387/2016, dictada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social), la indemnización resultante es inferior ($\$1.090.945 \times 10,36\% = \$ 113.021,90$) y siendo que dicho valor es el mínimo establecido por el que debe indemnizarse una prestación como la descripta, habida cuenta que corresponde a la actualización de los pisos indemnizatorios del Decreto 1694/09 y de la ley 26773, debe considerarse la primera cuantificación.

Llegada a esta instancia de la decisión y al realizar el análisis comparativo entre el valor resultante de los recibos de sueldo transcriptos VIBM de \$ **17.182,25**, con el -resultante de la suma total de los salarios de los doce meses anteriores al dictado de la presente sentencia (julio 2020/junio 2021), VIBM (\$ 49.676,56), -salarios que han sido tomados de las escalas salariales que han sido acompañadas en autos por la Jefatura de Policía (Departamento de Sueldos) el 02-07-2021-, dividido 365 días, esto es para julio de 2020, \$ 39.157,23; agosto de 2020, \$ 39.157,23; septiembre de 2020, \$ 49.222,93; octubre de 2020, \$ 49.222,93; noviembre de 2020, \$ 49.222,93; diciembre de 2020, \$ 49.222,93; enero de 2021, \$ 49.424,13; febrero de 2021, \$ 51.099,63; marzo 2021 \$ 53.819,03; abril de 2021, \$ 53.819,03; mayo de 2021, \$ 56.538,44 y junio de 2021, \$ 56.538,44= \$ 596.445,58 div. 365= \$ 1.634,09, se obtiene el siguiente resultado: Ingreso base diario de \$ 1.634,09, el que multiplicado por 30.4 arroja un VIBM de $\times 30,4 = \$ 49.676,56$. Y, al realizar el cálculo con la fórmula establecida por el art. 14 apartado 2 a) de la ley 24557, se obtiene la correspondiente cifra monetaria: $53 \times \$ 49.676,56 \times 1,80 \times 10,36\%$) \$ **490.975,30**. No se aprecia

confiscatoriedad mencionada en los autos “CÓRDOBA MARTA S. C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. 29115/17- STJ) Sent. 27-03-2019, “...tratándose de una ponderación de inconstitucionalidad normativa, por su proyección sobre los hechos del caso, su determinación no procede en abstracto, sino que ha de verificarse agravio concreto en el particular bajo examen; esto es, que el modo de cálculo del ingreso base establecido en el dispositivo entonces vigente resulte efectivamente lesivo, de acuerdo con el señalado criterio de confiscatoriedad, sentando por la misma CSJN en precedente “Vizzotti” ... no puede traspasarse sin más el valladar de constitucionalidad si no se verifica excedida previamente la pauta de no confiscatoriedad, conforme al margen del 33% que la propia CSJN estableció como parámetro a considerar en la materia...”.

Habida cuenta que para estimar si existe la misma, debo comparar el monto de \$ 169.819,73 más los intereses Doctrina Legal al 16-08-2021 \$ 422.127,14= \$ **591.946.87** con el último resultado obtenido \$ **490.975,30**. En consecuencia consideraré el monto mayor, que es el resultante del ingreso base que se desprende de los doce meses anteriores al accidente (septiembre 2015/ septiembre de 2016).

Como corolario de todo lo expuesto la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT -para este caso concreto- sólo procederá en cuanto a la no inclusión de las sumas no remunerativas para su cálculo.

Desconocimiento de Documental: No dejo de apreciar que la demandada desconoció genéricamente toda la documental acompañada por la actora, entre ella los recibos de sueldos, aunque en la oportunidad de ser acompañado los recibos de sueldo por la empleadora, momento en el cual se corrió vista a las partes, no hubo manifestaciones al respecto, pero

además de todo ello entiendo insuficiente la negativa realizada, habida cuenta que no fundó la misma, no brindó elementos objetivos que sustentarán su desestimación, expresando motivos atendibles al respecto.

La Jurisprudencia al respecto ha dicho: "En la impugnación de la documentación, el desconocimiento meramente general o la respuesta negativa no pueden quedar circunscriptos a una mera fórmula por categórica que sea su redacción sino que debe apoyarse en alguna razón que la justifique, pues la negativa debe ser fundada, sea mediante la alegación de un hecho contrario o incompatible con lo firmado por el actor, o a través de un argumento relativo a la verosimilitud de ese hecho. Si se aduce que los instrumentos presentados no son verdaderos, debe puntualizarse específicamente los defectos que contienen, las anomalías que justifican la negativa de autenticidad, y cuáles son las características o requisitos que debe reunir la documentación correcta." (Cám. Apel. Trab. Salta, Sala II, 16/12/97, SAIJ, sum. S0003887). Cita realizada en la obra de Elena I. Highton y Beatriz A. Areán. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los Códigos Procesales Provinciales, págs. 11/12, editorial Hammurabí.

5.- INTERESES APLICABLES: A la suma determinada, se le computan los intereses de la tasa activa cartera general (préstamo) nominal anual vencida a treinta días de Banco de la Nación Argentina conforme criterio STJRN en causa "Loza Longo" dictado en 27-05-2010, esto hasta el 24-11-2015. Aplicándose a partir del 25-11-2015 la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco de la Nación para un plazo de 49 a 60 meses conforme criterio sentado por el STJRN en la causa: "Jeréz Fabián Armando c/ Municipalidad de San Antonio Oeste" (Expte. LS3-11-STJ2015), Sentencia del 24-11-2015 calculada hasta el 31-08-2015, a partir del 01-09-2016 con la tasa de Banco Nación para las nuevas operaciones de

préstamos personales libre destino, consistentes en operaciones a un plazo máximo de 36 meses, de acuerdo a la causa “Guichaqueo Eduardo Ariel c/ Provincia de Río Negro (Policía Río Negro) s/ Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley”, (Expte. 27980/15- STJ) Sentencia del 18-08-2016 y a partir del 01/08/2018, la tasa prevista por el reciente fallo del STJRN en la causa "Fleitas Lidia Beatriz c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente de Trabajo s/ Inaplicabilidad de Ley" (Expte. N° H-2ro-2082-L2015/29826/18-STJ), Sentencia del 04/07/2018, en la que el máximo Tribunal adopta con carácter de Doctrina legal a partir del primer día del mes siguiente al dictado del fallo, la tasa establecida por dicha institución oficial para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor. En este caso, los intereses judiciales se calculan al **16-08-2021**, aclarando que los intereses seguirán devengándose hasta el efectivo pago.

6- LIQUIDACIÓN: Atento el desarrollo efectuado la actora resulta acreedora de la suma resultante de la siguiente liquidación:

- Capital al 12-09-2016.....\$ 169.819,73
- Intereses al 16-08-2021.....\$ 422.127,14
- Total al 16-08-2016.....**\$ 591.946,87.**

Todo lo cual, eleva al 16-08-2021 la acreencia originaria de \$ **169.819,73** a una suma final de \$ **591.946,87 (PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS, CON SETENTA Y TRES CENTAVOS)**, de la que es deudora **HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES SA.**

7. COSTAS JUDICIALES: Finalmente las costas que deberán ser soportadas por la demandada por aplicación del principio objetivo de la

derrota de los arts.25 de la ley 1.504 y 68 del C.P.C.C. y por haber obligado a la actora a iniciar esta acción judicial a los fines de obtener la reparación correspondiente por el accidente in itinere sufrido. **TAL MI VOTO.**

La **Dra. María del Carmen Vicente**, adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El **Dr. Juan Huenumilla** dijo: Coincidiendo con mis distinguidas colegas precedentes, respecto a los hechos acreditados, tengo una disidencia parcial, referida al derecho aplicable para la solución del caso concreto.

La norma aplicable es el artículo 6 de la LRT, que en su primer apartado prescribe: "*1. Se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo (...)*".

El conflicto ha quedado planteado con el siguiente interrogante: ¿estamos frente a un accidente doméstico o a un accidente in itinere? La distinción entre uno y otro estará dado por el lugar en el que se produzca el siniestro, ya que la ocasionalidad de ir a trabajar en este tramo inicial de la jornada laboral, complejiza las situaciones que pueden quedar comprendidas dentro de un accidente de trabajo. A título ejemplificativo y para explicar mi posición, una caída en el baño previo a ir a trabajar, podría considerarse accidente in itinere.

Entiendo que la norma brinda protección al dependiente en el trayecto entre su domicilio y la sede donde trabaja, y viceversa.

En un caso análogo, la Cámara Segunda del Trabajo de S. C. de Bariloche dijo: "*Doctrina y jurisprudencia resultan contestes en afirmar que el*

trayecto es el que se extiende desde el umbral o dintel de la vivienda hasta el lugar de tareas y viceversa (Garcés Gulli - Martorelli, "Accidentes "in itinere", p. 68). Es necesario tener en cuenta, entonces, que el derrotero del trabajador comienza cuando traspasa los límites del espacio exclusivo que habita (puerta de su morada) habiéndose sostenido, por ejemplo, que los desplazamientos realizados por otros lugares de la propiedad de uso común en un edificio no encuadran como domicilio (CNAT, Sala I, 18-3-97, "SANCHEZ", LD Textos Marzo 2004). La ausencia de definición sobre los límites topográficos del trayecto remite a criterios antes aceptados por autores y fallos, respetando así la tradición legislativa iniciada por la ley 15.448 durante la vigencia de la ley 9688 y mantenida por la ley 24.028, que suponen el acceso a un ámbito público ajeno tanto a la vivienda del trabajador -en cuyo interior se trataría de un accidente doméstico- (...)" (SACHSER, Sandra K. C/ ART HORIZONTE CIA. DE SEGUROS GENERALES S.A. y Otra S/ SUMARIO).

En idéntico sentido el Dr. Etala define al trayecto: *"entre el lugar de trabajo y el domicilio del trabajador y viceversa se extiende desde el momento en que el trabajador cruza el umbral de la puerta de su domicilio hasta el de su empleo, o sea, el recorrido en la vía pública y en la privada dentro del edificio en el que habita, así como en el que debe realizar su prestación laboral"* (Carlos A. Etala, "Derecho de la seguridad social", Ed. Astrea, pág. 262).

En el caso concreto, y según hemos tenido por acreditado, la actora había cruzado el umbral de su domicilio, había iniciado el trayecto a su trabajo cuando su brazo quedó aprisionado entre el portón de salida y su propio vehículo. El cuerpo de la Sra. Seguino, con excepción de su brazo izquierdo, estaba ya en la vía pública y tan es así que la Sra. Karina Maricel Collino pudo ayudarla desde la vereda de la accionante, empujando el auto

hacia adentro de la propiedad para liberarle el brazo.

Esta cuestión de hecho es la que sitúa al caso dentro de las previsiones contenidas en la norma, ya que considero que la Sra. Seguino se encontraba en trayecto a su trabajo al sufrir el accidente.

Así, circunscribo mi disidencia al punto "**2.- DAÑO FÍSICO Y SU RELACION CON EL TRABAJO – INCAPACIDAD**" de la postura mayoritaria, compartiendo el resto de la solución brindada al caso.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD;**

III.- RESUELVE: a) **DECLARAR** para el caso concreto, la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24557 y Decreto 717/96, por las razones esgrimidas en el considerando.

b) **DECLARAR** para el caso concreto la inconstitucionalidad art. 12 de la Ley 24557, por los motivos desarrollados.

c) **RECHAZAR** la solicitud de la aplicación del índice Ripte conforme lo peticionado y del art. 3 de la ley 26773, atento lo ya resuelto.

d) Hacer lugar a la demanda instaurada por la actora: **VALERIA SOLEDAD SEGUINO** contra la demandada **HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.** y, en consecuencia, condenar a ésta última a pagar a la primera, en el plazo DIEZ DÍAS de notificada, la suma de \$ **591.946,87 (PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS, CON SETENTA Y TRES CENTAVOS)**, en concepto de indemnización del art. 14 apartado 2 inc. a) de la Ley 24.557, suma ésta que incluye intereses calculados al

16-08-2021, sin perjuicio de los que se sigan devengando hasta el efectivo pago, conforme lo dispuesto en el considerando respectivo.

e) Imponer las costas a la demandada vencida **HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.** Regulando los honorarios a favor de los Dres. LORENA KOLTONSKI y HERNÁN MONES, por su actuación como letrados apoderados y patrocinantes respectivamente y en las dos etapas del juicio, en forma conjunta, en la suma de \$ **116.021,56** (MB \$ 591.946,87 x 14% x 40%); y de los DRES. FRANCISCO M. BROWN, SEBASTIÁN ZARASOLA y JUAN ZARASOLA en forma conjunta por las labores cumplidas en el doble carácter -respectivamente- por la demandada HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. en la suma de \$ **99.447,07** (MB: \$ 591.946,87 x 12% + 40%), todo de conformidad con las disposiciones de los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20, 38 y 40 de la Ley de Aranceles.

Asimismo regular los honorarios del perito médico Dr. JUAN MANUEL PEREZ en la suma de \$ **29.597,34** (M.B \$ 591.946,87 x 5%), esto conforme art. 18 y cctes. de la ley 5069.

Se deja constancia que tales importes no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que, de corresponder, deberán los profesionales dar cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 699/99. Los honorarios de los profesionales se han regulado teniendo en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos.

f) Oportunamente, firme que se encuentre la presente, por Secretaría practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones, la que deberá abonarse en boleta de depósito bancario, conforme Ley 2716 y

Acordadas del STJ 17/2014 y 18/2014, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.

g) Líbrese oficio al Banco Patagonia S.A. a efectos de que proceda a abrir una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando en el plazo de cuarenta y ocho horas de recibido el oficio, y al e-mail oficial de este Tribunal camlabroca-s2@jusrionegro.gov.ar, el número de CBU de la cuenta. Cúmplase por Secretaría, a través de correo electrónico a la entidad bancaria adjuntando oficio en formato PDF con firma digital.

h) Regístrese, notifíquese y cúmplase con Ley 869.

DRA DANIELA A.C. PERRAMÓN

-Presidenta-

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE

-Jueza-

DR. JUAN A. HUENUMILLA

-Juez-

Ante mí: Dra. María Magdalena Tartaglia

-Secretaria-